

0043

RESOLUCIÓN No.

Valledupar,

24 ABR 2024

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

La Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante documento de fecha 30 de marzo de 2024 Dirigido a la Corporación Autónoma del Cesar, el subintendente LEONARDO ISACC SANDOVAL ARIANO, comandante de la patrulla de Vigilancia, de la estación de policía de Chiriguana – Cesar, informa de una incautación realizada el día 27 de marzo de 2024.

Que el día 28 de marzo de 2024, el ingeniero ambiental junior del proyecto CAVFFS ALEJANDRO JOSE BETANCOURT VASQUEZ, realiza una visita al municipio de Chiriguana – Cesar, y se emite un informe técnico de cubicación de madera.

Que la oficina jurídica de esta corporación recibe la documentación a través de correo electrónico, el día 8 de abril de 2024, en el informe actualizado de productos forestales, enviado por el coordinador del CAVFFS.

Que, el informe de fecha 30 de marzo rendido por el Subintendente Leonardo Isacc Sandoval Ariano se manifiesta lo siguiente:

*“ De manera atenta y respetuosa me permito dejar a disposición de esa autoridad ambiental, aproximadamente (73) listones de madera, 11,5 metros cúbicos de la especie guacamayo, nombre científico (trilaris americana) los cuales eran transportados en el vehículo tipo camion color blanco de placas BUQ904 marca Mazda, conducido por el señor JESUS ALVEIRO ALVAREZ DONADO C.C 1.004.858.055 de la Jagua de Ibirico, es de anotar que al momento se solicitarles el Salvoconducto Unico Para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica no presentaron dicho documento.”*

**II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*

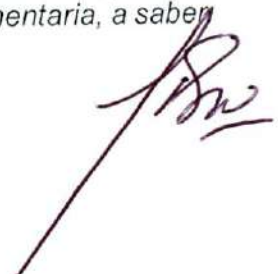
Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber*

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



0043

CORPOCESAR-

24 ABR 2024'

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL \_\_\_\_\_, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----2

*El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."*

Que el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, dispuso la posibilidad de imponer y ejecutar medidas preventivas.

Que los artículos 4 y 12 de la citada Ley, establecen que las medidas preventivas tienen como función, prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13 dicha norma añade que comprobada su necesidad la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 32 señala que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 36 ídem, establece los tipos de medidas preventivas entre otras:

(...)

*Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*  
*Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."*

Que la Constitución Colombiana ha consagrado 49 artículos destinados a la protección del medio ambiente y los recursos naturales, situación que hace ostensible la insoslayable importancia que concedió el constituyente al bien jurídico en mención.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional, establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, la obligación de la ley de garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines; de igual manera el artículo 80 íbidem, indica que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; siendo obligación del Estado prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, dispuso la posibilidad de remisión a otras autoridades, al establecer lo siguiente: *"Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.*



[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0043

24 ABR 2024

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL \_\_\_\_\_, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----3

**PARAGRAFO:** La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental."

**El ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1.** Del decreto 1076 del 2015 establece que: *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. (SIC).*

**El ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. ibidem.** Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener: a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización); b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga; c) Nombre del titular del aprovechamiento; d) Fecha de expedición y de vencimiento; e) Origen y destino final de los productos; f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento; g) Clase de aprovechamiento; h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados; i) Medio de transporte e identificación del mismo; j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular. Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido. (sic)

Así mismo el **ARTÍCULO 2.2.1.1.13.3.** del mismo decreto contiene: *Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesario para la movilización de los productos.*

**El ARTÍCULO 2.2.1.1.13.4. ibidem: trae a la postre lo siguiente: Renovación del salvoconducto.** *Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.*

**Así mismo el ARTÍCULO 2.2.1.1.13.5. ibidem: contiene lo siguiente: Titular.** Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

**A su vez el ARTÍCULO 2.2.1.1.13.6. manifiesta: Expedición, cobertura y validez.** Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

**El ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. del decreto 1076 de 2015 manifiesta que: Obligaciones de transportadores.** Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que



0043

DEL 24 ABR 2024

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"-----4

movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

**El ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. ibdem dice lo siguiente: Características salvoconductos.** Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

(Decreto 1791 de 1996 Art.81).

### III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que según el informe denominado DEJANDO A DISPOSICION MADERA INCUTADA de fecha 30 de marzo de 2024, rendido por el subintendente Leonardo Isacc Sandoval Ariano, en el cual se expresa que, se deja a disposición de esta corporación 73 listones madera, 11,5 M3 de la especie Guacamayo de nombre científico (*triplaris americana*).

Que en el acta de recepción de flora o subproductos se recibieron 63 bloques de madera con un volumen de 11,5 m3 de la especie guacamayo de nombre científico *Triplaris Americana*.

Que, en la diligencia de incautación, el presunto infractor no presentó documentación que acreditara la movilización de la madera.

Que la madera era transportada en el vehículo tipo camión de color blanco, de placas BUQ904 de marca Mazda

Y que el señor JESUS ALVEIRO ALVAREZ DONDADO, identificado con la cedula de ciudadanía 1.004.858.055 Expedida en La Jagua de Ibirico – Cesar, residenciado en el barrio las Nanci Lobo de La Jagua De Ibirico - Cesar, y con abonado celular 314.669.4320 es el responsable de la actividad antes mencionada.

Que el Artículo 224 del Decreto 2811 de 1974, señala: "Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas, del presente código o demás legales, será decomisado (...)."

Que la resolución 1909 del 2017, expedida por el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, en su objeto, establece el salvoconducto único Nacional en Línea (SUNL), para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la ventanilla integral de tramites ambientales en línea (VITAL).

Que la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0043

24 ABR 2024

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL \_\_\_\_\_, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----5

*tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.*

*Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que revisada la información entregada en el informe de fecha 30 de marzo de 2024, rendido el subintendente Leonardo Isacc Sandoval Ariano, se observa que el aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas, fue realizado presuntamente por el señor JESUS ALVEIRO ALVAREZ DONADO identificado con CC. No. 1.004.858.055 de La Jagua De Ibirico - Cesar, **al estar transportando los productos forestales sin salvoconducto emitido por autoridad ambiental competente**, con estos hechos se produce un deterioro ambiental, presumiéndose de ésta forma que presuntamente es **responsable** de las actividades antes mencionadas, razón por la cual se hace necesario imponer medida preventiva con la finalidad de prevenir, impedir o evitar la continuación de la conducta que atenta contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Que en el presente caso, según lo evidenciado en el informe puesto a disposición por la autoridad policial, existe una presunta infracción ambiental por parte del señor JESUS ALVEIRO ALVAREZ DONADO las actividades de aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas, las cuales fueron efectuadas sin la respectiva autorización expedida por parte de ésta autoridad ambiental competente, para movilización o comercialización de productos forestales; por ende, se hace necesario imponer medida preventiva en contra del señor JESUS ALVEIRO ALVAREZ DONADO identificado con CC No 1.004.858.055 de Pueblo Bello – Cesar, como presunto infractor.

Que la medida a imponer será la aprehensión preventiva de *63 bloques de de madera de la clase de nombre Comun Guacamayo y nombre científico (Triplaris Americana), con un cubicaje de 11,5 M3 según acta de cubicación de madera.* incautados en el municipio de Chiriguana – Cesar.  
Que, en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva al señor: JESUS ALVEIRO ALVAREZ DONADO identificado con C.C. No 1.004.858.055 de La Jagua De Ibirico - Cesar, consistente en la aprehensión de 63 bloques de de madera de la clase de nombre Comun Guacamayo y nombre científico (Triplaris Americana), con un cubicaje de 11,5 M3.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CODIGO: PCA-04-F-18  
 VERSION: 2.0  
 FECHA: 27/12/2021

0043

CORPOCESAR-

24 ABR 2024

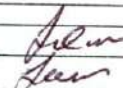
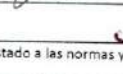
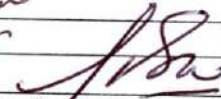
CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL \_\_\_\_\_, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----6

- ✓ **PARÁGRAFO 1°:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.
- ✓ **PARÁGRAFO 2°:** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.
- ✓ **ARTÍCULO SEGUNDO:** Comisionar al encargado del CAVFFS, para que garantice la medida preventiva impuesta, y advirtiéndole que en ningún caso será procedente la entrega de los 63 bloques de de madera de la clase de nombre Comun Guacamayo y nombre científico (*Triplaris Americana*), con un cubicaje de 11,5 M3. Sin autorización expresa de la oficina jurídica.
- ✓ **PARAGRAFO 1°:** Que los costos en que se incurran, con ocasión a las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento correrán por cuenta del presunto infractor.
- ✓ **ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el contenido de este acto administrativo al señor JESUS ALVEIRO ALVAREZ DONADO identificado con CC. No. 1.004.858.055 de La Jagua de Ibirico- Cesar, para lo cual, por Secretaría líbrense los oficios de rigor.
- ✓ **ARTÍCULO CUARTO:** Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.
- ARTÍCULO QUINTO:** Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.
- ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



**BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA**  
 Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Javier Castilla Muñoz – Profesional de Apoyo – Abogado especializado	
Revisó	Javier Castilla Muñoz – Profesional de Apoyo – Abogado especializado	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.